

## LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LA LUCHA POR LA TIERRA. LÍMITES Y POSIBILIDADES PARA RESISTIR DESDE EL DERECHO

**Gabriela Alvarez**

Programa de Estudios Regionales y Territoriales,  
Instituto de Geografía, Facultad de Filosofía y  
Letras, Universidad de Buenos Aires (Argentina)

### Resumen

La profundización del “modelo agroindustrial” en nuestro país tiene serias implicancias socio-económicas en diversas regiones. Una de las más importantes, y la que nos interesa resaltar en este trabajo, es la expulsión de las comunidades originarias de sus territorios como consecuencia de la concentración de la tierra en manos de quienes desarrollan determinadas actividades productivas.

Frente a esta situación, las comunidades originarias despliegan distintas estrategias de resistencia entre las cuales se encuentra la exigencia de la implementación de aquellas normativas específicas que garantizan sus derechos fundamentales.

En este trabajo, nos proponemos abordar el lugar que ocupa el derecho en las estrategias de resistencia de las comunidades indígenas desde una perspectiva socio-jurídica crítica. En este sentido, nos interesa enmarcar nuestro análisis en un debate teórico más amplio sobre la relación entre derecho y cambio social. Para ello revisaremos algunas perspectivas teóricas que reflexionan sobre los orígenes del derecho moderno y su rol como instrumento de dominación y control social, buscando comprender cuáles son las posibilidades y los límites que tienen las comunidades originarias para vehicular sus demandas a través del derecho oficial. Asimismo, analizamos un caso empírico a través del cual buscamos operacionalizar los debates teóricos, y comprender cuál es el rol del derecho en la judicialización de la problemática de la tierra.

**Palabras clave:** Pueblos originarios, Sociología jurídica crítica, pluralismo jurídico.

### 1. Introducción

La profundización del “modelo agroindustrial” en nuestro país ha tenido serias implicancias socio-económicas en sus diversas regiones. Una de las más importantes, y la que nos interesa resaltar en este trabajo, es la expulsión de las comunidades originarias y campesinas de sus territorios, consecuencia de la concentración de la tierra en manos de quienes desarrollan determinadas actividades productivas o extractivas –monocultivo de la soja, forestación industrial, minería, entre otras–. Ello generó la transformación de los territorios rurales donde se desenvuelven estas actividades, alteró las relaciones sociales entre los sujetos presentes en el territorio y generó fuertes disputas por el destino económico y productivo de esos espacios, avasallándose contra los derechos de las comunidades que allí habitaron ancestralmente.

Frente a esta situación las comunidades originarias desarrollan distintas estrategias de resistencia entre las cuales se encuentra la exigencia de la implementación de aquellas normativas específicas que garantizan sus derechos fundamentales en nuestro país. Sin embargo, es conocida la distancia existente entre estos preceptos y su cumplimiento efectivo. Consideramos que esta distancia entre el “deber ser” y “la realidad social” se inscribe en las relaciones de fuerza y de poder que dominan los mecanismos que constituyen el derecho estatal.

Para comprender cómo se constituyeron esas relaciones de fuerza y de poder que determinaron las bases sobre las cuales se ha construido el derecho, inscribimos el presente trabajo dentro de un debate teórico más amplio que busca reflexionar sobre los supuestos teórico-políticos que han influenciado en la constitución del derecho en sentido moderno. Para ello introducimos nuestro trabajo en los estudio poscoloniales, con el fin de desentrañar el pensamiento moderno occidental que ha dominado desde el colonialismo en América Latina a través de diversos mecanismos, dirigidos a imponer un modelo civilizatorio universal. En esta línea, el derecho moderno ha sido uno de los dispositivos de saber/poder a partir del cual se ha oprimido a los pueblos originarios, a través de la construcción y negación de la imagen del “Otro”.

Teniendo en cuenta este marco teórico general, nos preguntamos si el derecho moderno podría ser un instrumento emancipador para los pueblos originarios en la actualidad. Para aproximarnos hacia una posible respuesta, recuperamos las discusiones teóricas de Fitzpatrick y Santos, quienes –interesados por entender la relación entre el derecho y cambio social– esbozan algunos aspectos claves que permiten comprender los alcances y límites del derecho para constituir una herramienta emancipadora.

Tomando en consideración estos debates teóricos sobre derecho y transformación social, nos proponemos analizar un conflicto por la tierra situado en Gral. Pizarro, Salta, que tiene como protagonistas a las comunidades originarias, con el fin de indagar cuáles son los alcances y los límites del derecho para generar transformaciones a su favor. El caso fue desarrollado a partir de distintas fuentes de información secundaria –libros, artículos, noticias periodísticas, documentales, etcétera–.

## **2. Contextualización actual de la problemática indígena en nuestro país: las consecuencias de los agronegocios**

En las últimas décadas se han suscitado en nuestro país una serie de transformaciones en la estructura agraria, vinculadas a la expansión del capital en el agro y a la profundización del modelo productivo agrario dominante: los agronegocios. Algunos autores enmarcan estas transformaciones dentro de procesos más amplios vinculados al desarrollo de un mercado capitalista global y a las políticas de corte neoliberal de los 90 que tuvieron como base la desregulación política, la innovación tecnológica y la apertura económica (Gras y Hernández, 2009; Teubal, 2001).

El paradigma de los agronegocios se manifiesta en diferentes esferas de la realidad social. Este ha reconfigurado la estructura social agraria y los modos de producción y ha instaurado nuevas lógicas que

tienden a privilegiar la producción de productos agrícolas dirigidas a la exportación, tornando a la actividad agraria como un espacio de especulación financiera con el fin de obtener elevados rendimientos económicos. En este sentido, aparecen nuevos actores en el agro (1) –megaempresas– que dominan la producción agroalimentaria e imponen relaciones de dependencia y subordinación a los productores tradicionales. Estos nuevos sujetos del agro cuentan con una fuerte inversión tecnológica en sus unidades productivas y además disponen de suficiente capital financiero, lo que les permite desarrollar “exitosos” emprendimientos productivos.

En el marco de expansión de este modelo productivo, una de las consecuencias más importantes fue la desaparición de unidades productivas y la expulsión de productores del escenario rural, especialmente aquellos que tenían menores posibilidades de adaptarse a las nuevas lógicas de producción y que no lograron incorporar la tecnología necesaria para mantenerse competitivamente en la actividad.

Otro de los aspectos para resaltar, y el que nos interesa especialmente para este trabajo, es la profundización de la concentración de la tierra y las implicancias que ello ha generado –y genera– en la vida rural. Esto afectó directamente a las comunidades campesinas y pueblos originarios que ocupan esas tierras ancestralmente.

El proceso de concentración posibilitó que ciertos actores empresariales conquisten nuevos espacios productivos, transformó los territorios rurales donde tienen el dominio de la producción y alteró las relaciones sociales entre los sujetos presentes en el territorio (2), y decididos a disputar el destino económico-productivo de esos espacios.

Actualmente, la disputa por la tierra es una de las problemáticas más importantes (3), agravada por las confrontaciones entre quienes se han visto beneficiados por este modelo de producción y aquellos que más sufren sus consecuencias, entre quienes consideran al territorio exclusivamente como un recurso económico y rentable, y aquellos que lo defienden como hábitat ancestral, cargado de un valor cultural y simbólico que los identifica.

Como consecuencia de ello, con el pasar de los años, los pueblos originarios y las comunidades campesinas están sufriendo en mayor magnitud situaciones de violencia rural y la violación sistemática a sus derechos.

En este marco en el año 2006 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.160 a través de la cual se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas por un plazo de cuatro años. Esta ley suspende, por el plazo de su vigencia, la ejecución de sentencias y procesos judiciales y administrativos que tengan como fin el desalojo de las comunidades campesinas.

En sintonía con algunos autores, consideramos que la violencia rural en parte es el resultado de una serie de políticas públicas tendientes a institucionalizar los conflictos a través de la regulación del control y uso

del ambiente, sin cuestionar ni modificar la concepción extractivista del modelo de producción actual (GEPCyD, 2010).

Según Svampa (2013), en cuya línea teórica inscribimos el presente trabajo, la consolidación de este modelo productivo agrario se encuadra en el desarrollo del modelo de acumulación “neoextractivista”, predominante en América Latina (4). Este modelo de desarrollo, presente en varios países de América Latina, se impulsa sobre una base discursiva de crecimiento económico nacional y dirigido a alcanzar los ideales del “progreso social”, a costa de la destrucción de bosques, contaminación ambiental, pauperización social y desigualdad social.

Esta paradoja del desarrollo en América Latina entre el crecimiento económico y la profundización de la pobreza y la exclusión social, realza la necesidad de plantear y develar el mito del desarrollo en el paradigma de la modernidad.

### **3. El mito originario de la modernidad: el racismo como patrón de organización social**

Consideramos que para comprender la problemática de los pueblos originarios enmarcada en el modelo de desarrollo actual, debemos introducir nuestro análisis al ámbito de los procesos de colonización en América Latina. Esto implica entender que la problemática de los pueblos originarios no comienza con el paradigma de los agronegocios, sino que lleva siglos manifestándose de diferentes formas.

En este sentido, se torna imprescindible analizar los aportes de la teoría poscolonial latinoamericana (Quijano, Lander, Mignolo, Castro-Gómez) para desentrañar el pensamiento moderno occidental, que ha dominado desde el colonialismo en América Latina, a través de diversos mecanismos dirigidos a imponer un modelo civilizatorio universal.

El proceso colonial en nuestra región, asentado sobre las bases de una racionalidad eurocentrista, se caracterizó por la construcción de identidades imaginarias que dieron sustento a un nuevo patrón de organización social mundial. Sostiene Quijano (2000) que a través de la idea de *raza* se codificaron las diferencias entre conquistadores y conquistados, constituyendo identidades que se oponen y excluyen entre sí. Este juego de dualidades dicotómicas entre salvaje/civilizado, indio/blanco, primitivo/civilización, mito/ciencia permitió imponer roles y jerarquías sociales como elementos constitutivos de cada identidad que las ubicaban en un orden natural en el cual unos eran superiores a otros, facilitando así el proceso de dominación colonial. Desde esta perspectiva, se polarizaron las diferencias culturales posicionando en grado de inferioridad a los pueblos originarios caracterizados como “salvajes”, “primitivos”, y “anárquicos”, sin propiedad ni orden, a quienes se debía disciplinar para la conformación del “sistema-mundo moderno/colonial” (Castro Gómez, 2000), el cual debía estar gobernado por Occidente, ya que representaban el modelo “civilizado”, “avanzado” y “racional” a seguir (5). Vale resaltar que la identidad de Europa Occidental se constituyó como tal por ser la contracara de “el otro”, es decir, en el mismo acto de negación.

Consideramos también que el desarrollo del sistema colonial no puede ser entendido por fuera de los procesos que dieron surgimiento a la organización política del estado-nación en América Latina, en donde los pilares sobre los que se asientan ambos procesos responden a creaciones míticas sobre cómo debía organizarse la sociedad para alcanzar las metas del “progreso” y “desarrollo”, propios del paradigma de la modernidad. En este sentido, diversos autores intentan sacar a la luz aquellos elementos y mecanismos de dominación y control social instaurados desde la época colonial en torno a lo que constituye la idea de nación.

En primer lugar, queremos hacer referencia a que el hecho que determinó la consolidación de los estados modernos en América Latina fue el exterminio de los pobladores originarios de aquellos pueblos colonizados, como forma de homogeneización social en la búsqueda de la construcción de una identidad nacional y universal. Quijano (2000) sostiene que los europeos ejercieron distintas formas de violencia y exterminio sobre las poblaciones colonizadas, reprimiendo sus conocimientos, sus formas de producir sentidos, destruyendo su universo simbólico y sus lógicas de expresar su subjetividad.

El geógrafo brasileiro Porto-Gonçalves (2002) define que el “estado territorial moderno” es una invención europea de la época colonial y que nace como un poderoso instrumento para controlar las sociedades. Agrega que la idea de estado-nación se configuró sobre un espacio territorial dual, delimitado por el interior-exterior, en donde todo lo que quedaba fuera, constituía “lo otro”, lo que se debía excluir y lo que quedaba en su interior se convertía en algo homogéneo, sin diferencias, traducéndose esto en la negación de otras formas culturales, etnias, pueblos y saberes que se situaban en el mismo territorio del estado-nación.

Bhabha (2010) es quien introduce en los estudios sobre nación y cultura el concepto de *ambivalencia* como característica de la idea de nación, lo que permite entender su imposibilidad de constituirse como una unidad simbólica, ya que para el autor la temporalidad cultural de la nación se inscribe en una realidad social que es transitoria. En este sentido, cuestionar la idea de “totalización” de la cultura nacional es poner de manifiesto la amplia diversidad a través de la cual construimos el campo de significados y símbolos vinculados con la vida nacional. Hobsbawm (1998) refuerza estas ideas cuando dice que “la identificación nacional y lo que se cree que significa, implícitamente pueden cambiar y desplazarse con el tiempo, incluso en el transcurso de períodos bastantes breves” (1998: 19).

Fitzpatrick (2010), considerando también el carácter ambivalente de la idea de nación, se cuestiona sobre cómo es posible que esta se mantenga tan inmutable y poderosa, respondiéndose que se constituye sobre un modo de “formación de identidad propio de la modernidad, que se genera y descansa sobre la base de un racismo sofisticado y omnipresente” (2010: 90). Esto significa que la identidad de la nación se construye como un universal excluyendo a lo que sea extraño según esa idea de universalidad que se corresponde con un criterio de civilización racista.

En este contexto, el derecho moderno no ha jugado un rol neutral, sino que por el contrario ha constituido uno de los mecanismos a través del cual se han consolidado expresiones sobre cómo debía organizarse la

sociedad, sobre la base de la negación y la exclusión social. Es lo que a continuación pasaremos a desarrollar con mayor profundidad.

### **3.1. La infamia del derecho moderno en el desarrollo del proceso colonial**

Entendemos que el derecho moderno ha sido cómplice del violento proyecto de colonización europea, constituyéndose en uno de los dispositivos de saber/poder a partir del cual se ha oprimido a los pueblos originarios, legitimando la construcción de la imagen del “Otro” para facilitar su dominación.

A lo largo de la historia, el derecho moderno ha sido uno de los pilares que sirvió para diferenciar desde la teoría política moderna al mundo “civilizado” del mundo “salvaje”, constituyéndose en una herramienta a través de la cual se logró imponer un orden universal, desordenando o rompiendo otros órdenes existentes caracterizados como inferiores. En este acto de imposición del orden correcto, acción que Fitzpatrick ha denominado la imposición de un *desorden dominante* a través de valores e intereses objetivados por el derecho moderno, subyace un sentido de violencia intrínseca que se justifica en el mito de “la violencia y el desorden encarnados en el salvajismo” (2010: 65).

El planteo de Fitzpatrick refuerza la idea de ver el derecho occidental como una manifestación particular del mito moderno, un elemento ontológico de la modernidad. Es decir que es producto y también productor de occidente y de la modernidad. Ello revela, por un lado, la condición de *infame* del derecho al negar “la otredad” para justificar así la opresión y colonización de los países del tercer mundo; y, por otro, su condición de *inviolable*, que lo muestra como el elemento necesario para imponer el “buen orden” y lograr el desarrollo de la vida social, política y civilizada.

Teniendo en cuenta la descripción realizada anteriormente, en la que es posible visibilizar las bases sobre las cuales se ha construido el derecho estatal en América Latina, constituyéndose en uno de los mecanismos a través del cual se logró “civilizar” al colonizado a través de su destrucción con la consecuente occidentalización (Castro-Gómez, 2000), es que nos proponemos para el presente trabajo revisar las discusiones teóricas sobre la posibilidad –o no– de pensar el derecho moderno como instrumento de lucha para las clases oprimidas.

### **4. Derecho (6) y cambio social**

Actualmente en nuestro país las comunidades originarias tienen un marco jurídico estatal dirigido a garantizar sus derechos fundamentales (7). Sin embargo es conocida la distancia existente entre estos preceptos y su cumplimiento efectivo y, frente a esta situación, las comunidades originarias desarrollan distintas estrategias de lucha para exigir la implementación de esas normativas específicas. Consideramos que esta distancia denominada entre el “deber ser” y “la realidad social” se inscribe en las relaciones de fuerza y de poder que dominan los mecanismos que constituyen el derecho estatal, y que se asocian a una red de saberes, espacios, prácticas constitutivamente heterogéneas, pero hegemonizadas por una

racionalidad universalizante que fija criterios, valores e intereses objetivados a través del derecho mismo (Medici, 2009).

En este marco, nos preguntamos por las posibilidades que tienen las comunidades originarias para generar transformaciones a su favor a través del derecho. Para el debate retomamos los aportes de Fitzpatrick y Santos, quienes se interesan por entender la relación entre el derecho y el cambio social y los aspectos que permiten comprender los alcances y límites del derecho para constituir una herramienta emancipadora.

Santos (2009) cree que el derecho moderno se asienta sobre tres pilares fundamentales de la modernidad: (i) el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica, (ii) la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil, y (iii) el derecho como principio e instrumento universal de la transformación social *políticamente legitimada*, es decir, la concepción moderna del derecho en la que se reduce su capacidad transformadora a lo que ha sido legitimado por el Estado, sujetándose la legitimidad a la legalidad.

En la misma línea, Fitzpatrick (2010) considera que el derecho en su *dimensión extraordinaria* se constituye como algo único y soberano, propio de la capacidad regulatoria del Estado. Este aspecto implica afirmar que el derecho no puede ser otro que el derecho estatal, y que este no puede estar limitado por otros poderes fuera de sí mismo. En este sentido, no se puede pretender que un derecho unitario pueda superar los confines del Estado y articular ideas de justicia que existen fuera de la esfera estatal. De esta manera, el estado de derecho tiende a neutralizar los avances alcanzados por los grupos sociales subordinados, por medio de la adquisición de derechos a través de la consagración normativa –lo que Santos denomina la subordinación de la emancipación a la regulación–. Podemos decir entonces que el derecho en este plano tiende a consolidar procesos de dominación hacia las clases subalternas.

Para poder pensar el derecho como herramienta de cambio social, se debe llevar la concepción del derecho hacia otros planos. Santos y Fitzpatrick nos invitan a transgredir el derecho, a des-pensar sus concepciones predominantes y sus narrativas dadas a través de una práctica política que busque ampliar los límites propios del derecho. Según Santos, esto es reinventar el derecho incorporando las reivindicaciones de las clases subalternas y movimientos sociales a través un uso distinto del derecho, distribuyendo el poder hacia aquellos sectores que quieren reducir las desigualdades y la exclusión social. De esta manera, el autor considera que se puede construir un derecho subalterno, a través de un uso político contrahegemónico que incorpore las concepciones y prácticas subalternas marginalizadas por la dominación occidental.

En sintonía, Fitzpatrick nos habla de la *dimensión relacional* del derecho, en donde el derecho presenta su horizonte en movimiento, gracias al constante desplazamiento de sus límites, efectuado por las acciones que buscan transgredirlo. Fuera de la infinidad de lo que el derecho podría ser o podría hacer, el derecho está siendo y haciendo algo específico en un contexto determinado. En este sentido, el derecho se forma desde múltiples conexiones con relaciones sociales creando diversos campos de interacción, cada uno de los cuales posee significados característicos y límites que, aunque se tornen usuales, pueden variar. Estos

campos son los que según Fitzpatrick dan lugar a las resistencias, sobre todo cuando estas tratan de desestimar las pretensiones de poder extraordinario que el derecho quisiera arrogarse. Los límites que resulten de esta dinámica “revelarían al derecho en su dimensión extraordinaria como un derecho restringido a una configuración particular de intereses, y demostraría la debilidad de su pretensión de ser concebido como una norma trascendente” (2010: 34).

Lo que nos interesa resaltar de estos debates y líneas teóricas es que para pensar en la posibilidad de un derecho emancipador, se torna necesaria la constitución de un derecho desde otros espacios sociales que permitan quebrar el monopolio del poder regulatorio del Estado. De este modo, el derecho debería incorporar las demandas de los grupos históricamente oprimidos, y contemplar las diferencias y diversidades que existen en la estructura social.

##### **5. Estrategias de las comunidades originarias para resistir desde el derecho. El caso de Gral. Pizarro**

Aquí nos proponemos indagar sobre un caso en el que se desarrolla una disputa por la tierra y el cual involucra en el conflicto a los pueblos originarios. Las comunidades desplegaron distintos tipos de acciones y estrategias jurídicas con el fin de encontrar una respuesta o solución a la problemática. Nuestro interés es investigar y comprender cómo opera el derecho en la resolución de la situación problemática.

El conflicto en Gral. Pizarro (8) comienza en el año 2004, cuando la legislatura de la provincia de Salta sanciona la Ley 7274, con el fin de desafectar los lotes fiscales ubicados en la localidad de Pizarro, que hasta ese momento estaban bajo la categoría de Área Natural Provincial Protegida, y mediante la cual dispone venderlos y privatizarlos.

Uno de los fundamentos para la sanción de la ley recaía en que el área natural ya estaba degradada. Sin embargo, el gobierno provincial, en vez de tomar la decisión de recuperarla, decide convertir esas tierras en un bien mercantil. Cabe aclarar que la provincia de Salta es una de las más afectadas por el avance de la frontera agrícola y en especial por el negocio de la soja, y esta decisión favorecía la tendencia política de avanzar en el desmonte de esas tierras. En ese año la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Sustentables había otorgado permisos para desmontar 32.000 hectáreas. Y “según los estudios de la Fundación social de la iglesia angelicana en el norte argentino –Asociana–, entre 2004 y 2008, se autorizaron en la provincia desmontes de 807.500 ha” (Silva 2010, 2010: 29).

Las tierras involucradas tenían una superficie de 25.300 ha y fueron vendidas un mes después de la sanción de la Ley 7274 a la empresa Everest SA e Initum Afero SA. Dicha venta mediante licitación se realizó sin ningún estudio de impacto ambiental previo, como así tampoco se informó de la situación a las comunidades criollas y originarias que se encontraban en esas tierras, ahora en disputa.

Estas tierras estaban habitadas por comunidades originarias wichí, desde finales de los años 90. Originariamente vivían en un paraje cercano denominado El Traslado, Dpto. San Martín –a 180 km de Pizarro–, pero fueron llevados por criollos a Gral. Pizarro hacia una finca con la promesa de darles trabajo.

En ese entonces la comunidad wichí estaba conformada por 73 familias aproximadamente (Palmer, 2010). El trabajo, mal pago, culminó y las comunidades quedaron en esas tierras, muy desprotegidas (9).

### 5.1. Estrategias para visibilizar el conflicto

Existía un desconocimiento generalizado en la comunidad acerca de los derechos que les correspondían y los mecanismos posibles de protección. Desde distintos sectores de la sociedad civil, entre ellos las organizaciones ambientalistas Greenpeace y Vida Silvestre, la Universidad Nacional de Salta (UNSa) y organizaciones sociales e indígenas, se logró visibilizar el conflicto y emprender distintas estrategias para la defensa de las comunidades wichí y criollas. Entre las que se encuentran la denuncia ante diversos organismos del Estado como el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y la presentación de acciones legales ante los órganos judiciales de la provincia de Salta (10).

Nos interesa ampliar el análisis de una de las acciones legales que tuvo como actor principal a un sector de la comunidad wichí. Este caso presenta la particularidad de que la comunidad actuó judicialmente a través de una personería jurídica obtenida con anterioridad al conflicto gracias a las gestiones de un pastor de la zona, quien les dispuso un nombre católico con el cual la comunidad luego sería reconocida “comunidad Eben Ezer”. En una primera mirada podemos decir que el tener la personería jurídica ha permitido a la comunidad la posibilidad de emprender la lucha por la tierra, mediante el reclamo judicial. Sin embargo, consideramos aquí que el reconocimiento de los derechos de las comunidades originarias está sometido a una formalidad jurídica que no es propia de sus lógicas de regulación social. De este modo, la obtención de “personería jurídica” acentúa la exclusión de las diferencias y se convierte en una condición indispensable para que los pueblos originarios sean reconocidos por el derecho como sujetos de derecho (Bidaseka *et al.*, 2008).

La comunidad Eben Ezer presenta en el año 2005 una medida cautelar –amparo– ante la Corte de Justicia de Salta. En ella se planteaba que la Ley 7274 afectaba los derechos fundamentales de la comunidad wichí: el derecho a la propiedad comunitaria, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, a gestionar sus recursos según sus normas culturales, a participar de las decisiones que puedan afectarlos en su vida cotidiana, a la integridad cultural, a contar con información adecuada, entre otros (11). La corte salteña la rechazó, con el argumento de que la comunidad había interpuesto la acción una vez vencido el plazo para ello –caducidad de la acción por vencimiento del plazo–. Es decir que por una mera cuestión procesal, se rechazan los derechos fundamentales de la comunidad.

La comunidad llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la cual tardó tres años en realizar un pronunciamiento al respecto. En un fallo a favor de los derechos correspondientes a la comunidad wichí, la CSJN sostuvo que “... la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y

expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores” (Recurso de hecho Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo). Sobre la base de estos argumentos, entre otros, la CSJN rechaza el fallo de la corte salteña y manda a dictar una nueva resolución.

Sin embargo, durante los años que transcurrieron, la empresa Everest SA ya había solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente el permiso correspondiente para el desmonte de la zona y la Secretaría tomó la decisión política de otorgarle dicho permiso para desmontar las 6.000 ha de los exlotes 32 y 33 (González y Ávila, 2010).

Lo que logró frenar un poco la inminente vulneración de los derechos de los pueblos originarios fue una serie de medidas y movilizaciones políticas realizadas en la capital federal dirigidas a visibilizar el conflicto a nivel nacional y a obtener una respuesta inmediata ante la injusticia de los hechos.

El expresidente Néstor Kirchner recibió a los representantes de la comunidad wichí para darle una posible solución al conflicto. El 14 de octubre del 2005, se firma un convenio entre el Estado nacional, a través de la Administración de Parques Nacionales (APN) y la provincia de Salta, en el cual se acordó la creación de una reserva protegida pero bajo jurisdicción nacional en el mismo Dpto. de Anta –lo que implicaba que la provincia debía ceder las tierras a la nación–, y la entrega de 800 ha en propiedad comunitaria a los wichí, dentro de dicha área protegida.

Esta decisión implicaba que el territorio debía estar sujeto a la cogestión entre habitantes de la comunidad wichí y APN (12). Coincidimos con algunos autores en que la cogestión esconde una lógica de que es el Estado nacional quien tiene los derechos y en todo caso los cede a las comunidades para compartir la gestión de algo que no les pertenece (Corvalán, 2010). Vale recordar que la Constitución Nacional establece en su art. 75 inc. 17 que las comunidades deberían manejar la gestión de sus recursos conforme sus pautas culturales, por lo que la cogestión de los territorios implica avasallar el reconocimiento de la territorialidad indígena. Sin embargo, la realidad es que las decisiones políticas que se toman y las prácticas de las instituciones del Estado aún no se modifican en pos de reconocer la diversidad cultural.

Actualmente las comunidades wichí fueron trasladadas a las hectáreas acordadas en el convenio firmado entre APN y la provincia, y poseen esas tierras –dentro del área protegida– en virtud de un “contrato de comodato” –de uso gratuito–. Nos preguntamos aquí ¿cómo puede ajustarse el derecho de las comunidades a vivir en propiedad comunitaria y a disponer de los recursos conforme sus pautas culturales, en un área sujeta a un régimen jurídico especial de protección y preservación ambiental? ¿Pueden vivir dignamente sin la entrega de los títulos de las tierras que les corresponden, sin verse amenazados a ser nuevamente desplazados y despojados de sus derechos?

Nos interesa proponer otras preguntas que buscan trasgredir los límites del derecho oficial a la hora de pensar en las problemáticas de las comunidades originarias. De allí que nos interrogamos si no existe la

posibilidad de que el Estado recupere y reconozca las propias maneras de organización social de la comunidad wichí, en lugar de exigir su permanente adaptación al derecho oficial y sus instituciones (título de propiedad, posesión conforme a lo establecido en el código civil, personería jurídica para litigar, etc.).

## **6. Reflexiones finales**

En la primera parte de este trabajo nos planteamos en qué medida el reconocimiento de ciertos derechos de las comunidades indígenas en el marco jurídico nacional habilita un camino posible para el ejercicio efectivo de esos derechos por parte de las comunidades. Ello no puede ser comprendido sin analizar las causas a partir de las cuales los pueblos originarios se han visto avasallados en sus territorios y oprimidos por el dominio de intereses correspondientes a los “ganadores” del modelo agropecuario actual, que buscan maximizar sus ganancias a costa de la mercantilización de los bienes comunes. Esta disputa por el territorio está atravesada por criterios, valores y relaciones de poder hegemónicas que sitúan en una situación de desventaja a los sectores oprimidos –en nuestro caso, a las comunidades originarias–, situación que se traslada al ámbito jurídico.

El somero recorrido sobre las resistencias de las comunidades originarias y las estrategias planteadas a través del derecho abre un gran debate en torno a los tiempos de los órganos judiciales, a las prácticas de quienes ejercen e interpretan el derecho y a las lógicas dominantes del sistema judicial. Ante un conflicto en el que pareciera ser muy claros los derechos que se están vulnerando, los grandes encargados de “velar por la justicia” toman decisiones tendientes a burocratizar los conflictos sociales, sometiendo la obtención de justicia a rigores legales que esconden en la realidad una toma de posición por parte de los jueces conforme un posicionamiento subjetivo, cultural e ideológico, con respecto al tema en cuestión.

Este posicionamiento se “neutraliza” mediante los mecanismos del derecho que tienden a validar juicios fundados en la objetivación de los intereses y valores. Ello se basa en un régimen “universal” de producción de verdad que se asocia a una determinada forma de racionalidad etnocéntrica y monocultural. El derecho se asocia así a una red de saberes, espacios, prácticas constitutivamente heterogéneas sobre las que adquiere y produce efectos de poder (Medici, 2009). Esto conlleva a la naturalización de las formas de regular la vida social, presentando al derecho como algo ya dado y no algo por realizar.

A través de estos diversos mecanismos impuestos, se esconde la exclusión y negación de la diversidad existente en la realidad social. Ello se visibiliza en la práctica del Estado que tiende a judicializar los problemas sociales, a través de la individualización de los conflictos por medio del derecho, trasladándolos así a ámbitos que son “neutrales” a lo político. En este sentido, los problemas sociales quedan atrapados en el ámbito jurídico y en sus propias lógicas de regulación social, en donde las estrategias de resolución se reducen a las impuestas por el orden jurídico estatal. Ello no habilita la participación política de las comunidades originarias desde sus cosmovisiones, invalidándose de esta manera sus reglas culturales, valores y lógicas de relacionarse con el territorio. En el caso analizado en nuestro trabajo pudimos observar

que son las comunidades las que tienen que adaptarse al derecho oficial, constituyendo una personería jurídica para litigar, pidiendo el reconocimiento a través de una forma de propiedad –título de propiedad– que es diferente a sus pautas y tradiciones culturales, resolver el conflicto en los tiempos y formas definidos por las leyes procesales, etcétera.

Compartimos la mirada de Fitzpatrick, con respecto a que el margen de acción posible hacia la emancipación de las comunidades se da desde la dimensión relacional del derecho, es decir, desde el ejercicio de una práctica política que permita politizar los conflictos sociales y en donde las estrategias planteadas para su resolución sean más amplias a las estrictamente jurídicas. En este sentido, el derecho interactúa con otros ámbitos de la vida social permitiendo transgredir sus propios márgenes con la incorporación de las demandas excluidas por la racionalidad moderna.

Pensamos así que las luchas sociales dejan entrever los límites y las posibilidades del derecho, sin embargo, no toda lucha será siempre contrahegemónica, ya que la emancipación y la regulación se encuentran en una permanente tensión. Al respecto, finalizamos el presente trabajo con las palabras de un integrante de la comunidad mbya guaraní: “A veces es más fácil creer por un momento, pero las huellas de una danza desaparecen con la primera lluvia, el tiempo pasa y la pregunta es la misma: ¿qué pasa cuando nos olvidemos de preguntar?” (Mbya-guaraní, Misiones).

## Notas

(1) Entre estos actores identificamos a los pools de siembra y complejos agroindustriales conformados por multinacionales y grandes corporaciones transnacionales, entre ellas: Cargill (EE. UU.), Continental (EE. UU.), Mitsui (Japón), Louis Dreyfus (Francia), André/Garnac (Suiza), Bunge y Born (Brasil), Monstanto (EE. UU.) y Bayer (Alemania) (Vertiz, 2012).

(2) Siguiendo los aportes de Manzanal (2007), la noción de territorio envuelve relaciones simbólicas, culturales y políticas. “Sintetiza relaciones de poder espacializadas, relaciones entre capacidades diferenciales para transformar, producir e imponer acciones y voluntades sea bajo la resistencia o no, bajo conflicto o no. Y esto no es más que reconocer que la producción social del espacio es un resultado del ejercicio de relaciones de poder” (2007: 33).

(3) Este año la Subsecretaría de Agricultura de la Nación publicó un estudio que se realizó con el objetivo de identificar y sistematizar los conflictos en torno al acceso y tenencia de la tierra. Este sostiene que son 857 los casos en conflicto en nuestro país –identificados en un relevamiento realizado en el período de abril/junio en el año 2011–, lo que incluye a 63.843 familias de agricultores familiares, de los cuales 278 involucran a pueblos indígenas. También se informa que el NOA concentra la mayor cantidad de casos con el 28,2 %. Los conflictos involucran un total de 9.300 millones de hectáreas aproximadamente (MAGyP, 2013).

(4) El neoextractivismo se define como “aquel patrón de acumulación basado en la sobreexplotación de recursos naturales, en gran parte no renovables, así como en la expansión de las fronteras hacia territorios antes considerados como improductivos” (Svampa 2013: 34).

(5) Siguiendo los aportes de la pensadora india Gayatri Spivak en Castro-Gómez (2000), estas representaciones imaginarias actualmente se encuentran ancladas en sistemas abstractos de poder –escuela, leyes, estado, cárceles y ciencias sociales–, lo que permite que el paradigma de la modernidad se reproduzca en la realidad a través de una “violencia epistémica”, sobre la estructura social.

- (6) Desde una perspectiva socio-jurídica concebimos al derecho como un fenómeno social complejo que ocurre y cobra sentido en un contexto histórico determinado el cual es imprescindible conocer para comprender la configuración del fenómeno jurídico. En este sentido, no existe la norma con un sentido originario, sino siempre enlazada a un contexto social más amplio, cargado de un discurso que impone un determinado orden social.
- (7) Dentro del marco jurídico específico para los pueblos originarios encontramos a nivel nacional el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y las Leyes 23.302 –sobre Política indígena y apoyo a las comunidades originarias–, 24.071 –se ratifica el convenio 169 de la OIT– y 26.160 –ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras indígenas–.
- (8) General Pizarro es una localidad ubicada en el Dpto. de Anta, al noreste de Salta.
- (9) Cabe aclarar igual que según fuentes históricas del siglo XVIII estas tierras estaban densamente pobladas por las comunidades wichí (Palmer, 2010).
- (10) Greenpeace Argentina y Vida Silvestre iniciaron ante la Corte de Justicia salteña una acción de amparo por la que solicitaban se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7274, poniendo en cuestión la venta de una reserva ambiental sin haberse realizado el estudio de impacto ambiental que prescribe la Ley Gral. de Ambiente 25.675. Dicha acción no prosperó, ya que fue denegada en todas sus instancias, hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) con el argumento de la falta de legitimación activa. Finalmente, dichas organizaciones terminaron desistiendo del recurso ante la CSJN, cuando se produjo la firma de un convenio entre el Estado nacional y la provincia de Salta para darle “fin” al conflicto. La UNSa también inició acciones contra la provincia de Salta, rechazando la medida de desafectar la reserva, que aún continúa sin resolución por parte de la CSJN.
- (11) Todos los derechos enumerados fueron reconocidos por la Constitución de nuestro país y por los pactos internacionales a los cuales la Argentina ha adherido.
- (12) A partir de las demandas y reivindicaciones de los pueblos originarios en las últimas décadas, se fueron realizando reformas legislativas en el ámbito internacional y en el nacional con respecto al régimen de las Áreas Protegidas y Parques Nacionales (Corvalán, 2010). La política de APN siempre ha sido expulsar a sus pobladores y entenderlos como “intrusos” para la naturaleza a conservar. Sin embargo, existe un discurso actual en algunos miembros de APN mediante el cual se sostiene que se puede lograr una sintonía entre naturaleza y comunidades que habitan en las áreas protegidas (Corvalán, 2010).

## Bibliografía

- Azcuy Ameghino, E. y Ortega, L. (2010), “Sojización y expansión de la frontera agropecuaria en el NEA y NOA: Transformaciones, problemas y debates”, *Documentos del CIEA*, N.º 5, pp. 141-159.
- Bidaseka, K *et al.* (2008), “Dispositivos miméticos y efectos de identidad. Ensayo de interpretación crítica sobre las personerías jurídicas y las comunidades originarias”, *Papeles de trabajo*. Revista electrónica del Instituto de Altos Estudios Sociales de la UNSAM, Año 2, n.º 3, Buenos Aires.
- Bhabha, H. K. (2010), “Introducción: narrar la nación”, en H.K. Bhabha (comp.), *Nación y narración. Entre la ilusión de una identidad y las diferencias culturales*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Castro-Gómez, S. (2003), “Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la invención del otro”, en E. Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO.
- Corvalán, E. (2010), “Pueblos originarios y conservación”, en A. Silva *et al.*, *Desmontar Pizarro*, Salta, Parque Nacional Pizarro.

- Fanon, F. [1961] (2007), *Los condenados de la tierra*, México, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular.
- Fitzpatrick, P. [2008] (2011), *El derecho como resistencia: modernismo, legalismo e imperialismo*, Bogotá, Siglo del hombre editores, Universidad libre.
- Gras, C. y V. Hernández (2009), "El fenómeno sojero en perspectiva: dimensiones productivas, sociales y simbólicas de la globalización agrorural en la Argentina", en C. Gras y V. Hernández (coords.), *La Argentina rural. De la agricultura familiar a los agronegocios*, Buenos Aires, Biblos.
- Gonzalez, A. y M. Avila (2010), "El camino de la justicia", en A. Silva *et al.*, *Desmontar Pizarro*, Salta, Parque Nacional Pizarro.
- Hobsbawn, E. (1998), *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Grijalbo-Mondadori.
- Argentina, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Proinder (2013), *Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la Argentina.*, Dirigido por Karina Bidaseka, Buenos Aires, MAGyP.
- Manzanal, M. (2007), "Territorio, poder e instituciones. Una perspectiva crítica sobre la producción del territorio", en M. Manzanal, M. Arzeno y B. Nussbaumer (comps.), *Territorios en construcción. Actores, tramas y gobiernos: entre la cooperación y el conflicto*, Buenos Aires: CICCUS.
- Medici, A. (2009), "Aportes de Foucault a la crítica jurídica. Derecho, normalización, interpretación", *Derecho y Ciencias Sociales* N.º 1, pp. 161-172
- Palmer, J (2010), "La perspectiva wichí", en A. Silva *et al.*, *Desmontar Pizarro*, Salta, Parque Nacional Pizarro.
- Perez de Bianchi, M. S. y M. Couto (2013), "El 'caso pizarro' (Salta). Movilización y poder", en M. Manzanal y M. Ponce (orgs.), *La desigualdad ¿del desarrollo?*, Buenos Aires, CICCUS.
- Percíncula, A. *et al.* (2011), "La violencia rural en la Argentina de los agronegocios: crónicas invisibles del despojo", *Revista Nera*. Año 14, N.º 19, pp. 8-23.
- Porto Gonçalves, C. W. (2002), "Da geografia às geo-grafias: um mundo em busca de novas territorialidades", en A. E. Ceceña y E. Sader (coords.), *La Guerra Infinita. Hegemonía y terror mundial*, Buenos Aires, CLACSO.
- Quijano, A. (2000), "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", en E. Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericana*, Buenos Aires, CLACSO [en línea] Disponible en: <<http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/Anibal%20Quijano.pdf>>.
- Ramírez, S. (2013), "Constituciones progresistas. Modelo de desarrollo y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas", *Voces en el Fénix* N.º 2, pp. 30-37.
- Santos, Boaventura de Sousa (2009), *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta.

- Sartre, J. P. [1963] (2007), "Prefacio", en F. Fanon, *Los condenados de la tierra*, México, Fondo de cultura económica. Colección Popular.
- Silba, A. (2010), "Crónica de una (in) satisfacción", en A. Silva *et al.*, *Desmontar Pizarro*, Salta, Parque Nacional Pizarro.
- Slutzky, D. (2010), "Los cambios recientes en la distribución y tenencia de la tierra en el país con especial referencia a la región pampeana: nuevos y viejos actores sociales", *Documentos del CIEA*, N.º 6, pp. 146-173.
- Svampa, M. (2013), "Consenso de los commodities y lenguajes de valoración en América Latina", *Nueva Sociedad*, N.º 244, pp. 30-46.
- Teubal, M. (2001), "Globalización y nueva ruralidad en América Latina", en N. Giarraca (comp.), *¿Nueva ruralidad en América latina?*, Buenos Aires, CLACSO.
- Teubal, M. (2006), "Expansión del modelo sojero en la Argentina. De la producción de alimentos a los commodities", *Realidad económica, IADE* N.º 220, pp. 71-96.
- Vertiz, P. (2012), "Apuntes sobre la producción agropecuaria para un proyecto emancipador", *Debates Urgentes*, N.º 2, pp.67-105.